PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ABRAHAM JOSE PERTUZ OROZCO C.C. 72.265.789
DEMANDADA:	ADRIANA LINDA CORREA CARDENAS C.C. 44.154.379
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00327-00

Informe Secretarial: a su despacho el expediente referenciado con escrito subsanando y reformando la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 25 de noviembre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento realizado en auto anterior y subsanó los defectos que adolecía la demanda, asimismo, presentó escrito de reforma de la misma al considerar que alteró las pretensiones.

En cuanto a la solicitud de reforma, precisa el despacho que no existe modificación de las pretensiones, dado que lo informado por la activa se reduce a la renuncia de una medida cautelar de ofrecimiento de alimentos, lo cual no varía lo pretendido con el presente trámite, por tanto, no se colmarían en principio los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 93 del C.G.P.

No obstante, en atención a que la actora allegó como anexo una providencia emitida por el Juzgado 2° Homologo, documento que más que un anexo es una nueva prueba documental, con lo que se configura uno de los supuestos contemplados por la norma mencionada, en consecuencia, se accederá a la admisión de la reforma de la demanda.

En relación con las medidas provisionales y por ser procedente se autorizará la residencia separada de los cónyuges, asimismo, en aras de garantizar el interés superior de los menores Dilan Santiago y Mila Briana Pertuz Correa, se otorgará su custodia y cuidados personales a la demandada, además, se regularán las visitas en favor del demandante.

También, se decretará el embargo y secuestro solicitado, como quiera que el bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-7542, puede ser

objeto de gananciales y es de propiedad de la demandada, según consta en el certificado de tradición adjunto al expediente.

Finalmente, no se accederá a ordenar la asistencia de la demandada a terapias sicológicas, en atención a que no se demuestra su necesidad para la protección que requieren los menores.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Abraham José Pertuz Orozco, contra Adriana Linda Correa Cárdenas, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Cuarto: Autorizar la residencia separada de los cónyuges

Quinto: La custodia y cuidados personales de los menores Dilan Santiago y Mila Briana Pertuz Correa, estará de manera provisional a cargo su madre señora Adriana Linda Correa Cárdenas.

Sexto: Las visitas se regularán de forma provisional, por tanto, el señor Abraham José Pertuz Orozco compartirá con los menores Dilan Santiago y Mila Briana Pertuz Correa, cada ocho (8) días los fines de semana.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-7542, de propiedad de la demandada Adriana Linda Correa Cárdenas, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Octavo: No acceder a ordenar la asistencia de la demandada a terapias sicológicas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Noveno: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. Luz Mila Nieto Domínguez, identificada con

la C.C. 1.048.284.182 y T.P. 308.750 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

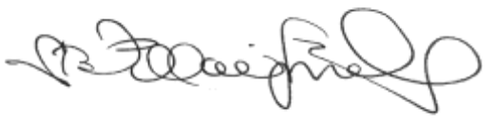

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 124 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

MAMC